



Buenos Aires, ∫8de junio de 2012

Ref. 1319 / EP84

Y VISTOS:

Que esta actuación ha sido iniciada a raíz de la muerte del Sr. Lamas Gustavo Oscar, ocurrida producto de las heridas producidas en un incendio en el anexo del Pabellón Celular Nº 3 del Modulo Residencial Nº 5 del Complejo Penitenciario Federal – C.P.F.- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -C.A.B.A..- el día 29 de febrero de 2012.

Que esta situación motivó, los días 8 y 14 de marzo, la realización de un relevamiento por parte de personal del Área Auditoria del sistema de prevención de incendios del citado Módulo de alojamiento a los efectos de determinar el estado del mismo y las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal ante estos siniestros.

Y RESULTA:

Que a raiz de lo manifestado, los días 8 y 14 de marzo un equipo del Área Auditoria realizó visitas de inspección en el Módulo Residencial Nº 5- MR Nº 5- del CPF CABA a fin de constatar el estado del sistema de prevención de incendios que presenta.

Que en dichas oportunidades se inspeccionaron los 6 pabellones de alojamiento colectivo que conforman el MR Nº 5, denominados celulares, distribuidos en 6 plantas, con una capacidad de alojamiento informada por el Servicio Penitenciario de 92 plazas cada uno, totalizando el MR Nº 5, una capacidad final de 552 plazas.

Al momento de las inspecciones se encontraban alojadas aproximadamente 350 personas.

Que pese a ser una construcción de 5 pisos de altura, destinada al alojamiento de 552 personas, esta presenta una escalera de acceso, siendo el único método de ingreso y egreso de las personas a los pabellones. La circulación se ve afectada por las reducidas dimensiones de la misma.

Que el sector alojamiento de los pabellones al estar constituido en forma longitudinal al pasillo común, muchas de las celdas de alojamiento, los sectores de sanitarios y cocina se encuentran a una distancia excesiva e inadecuada del único medio de escape.

Que las condiciones materiales de alojamiento relevadas no son las adecuadas, observándose instalaciones eléctricas en mal estado; instalaciones sanitarias rotas; iluminación natural inadecuada; Iluminación artificial inadecuada y malas condiciones higiénicas entre otras cuestiones.

Que la relación entre la capacidad real denunciada por el personal del servicio penitenciario y las características del módulo resulta inadecuada, observándose celdas de alojamiento individual reconvertidas en dormitorios colectivos, sectores comunes reducidos e inadecuados e instalaciones sanitarias insuficientes.

Que la iluminación y ventilación natural directa es insuficiente, las pocas ventanas ubicadas en los pabellones resultan inadecuadas para brindar iluminación y ventilación al sector de uso común. No existe sistema de ventilación forzada en ningún sector del modulo.

Que durante la recorrida se verificó el servicio de agua contra incendio; rociadores automáticos y extintores; iluminación de emergencia, señalización de emergencia; medios de salidas. Asimismo se observó el estado de la instalación de gas y acopio de materiales.

Que se observó que el módulo no cuenta con servicio de agua contra incendio. Las instalaciones de referencia al ingreso de cada pabellón se



de la Nación

encontraban incompletas, no tenían indicadores de presión y en varios casos tampoco manivela de accionamiento. Los armarios destinados a las mangas y lanzas estaban vacíos

Que el módulo cuenta únicamente con una manguera y una lanza ubicada en una oficina de planta baja. Al momento de la inspección la manguera se encontraba depositada sobre un armario sin señalizar, careciendo de otros elementos.

Que según lo manifestado por el personal Penitenciario la antiguedad de las instalaciones y la falta de mantenimiento son algunos de los motivos por los cuales el sistema de agua hidrante se encuentra fuera de servicio.

Que el módulo no posee sistemas de rociadores automáticos, no previéndose su implementación al mediano y corto plazo, según lo manifestado por el personal de la unidad.

Que se verificó la existencia de 2 extintores en cada planta. Alguno de ellos no se encontraban ubicados en los lugares predeterminados, hallándose descolgados fuera de la señalización y lejos del acceso visual. La cantidad de extintores resultaba insuficiente.

Que no existe sistema de alarmas en ninguna de las plantas, celadurías y pasillos de comunicación. No hay instalados detectores de humo o sistemas de alerta. Las comunicaciones se realizan telefónicamente o descendiendo el celador a la planta baja para comunicar las novedades.

Que no se observó instalados artefactos de iluminación de Emergencia en las escaleras, accesos a pabellones, accesos a baños, cocinas ni otro sector del módulo de alojamiento.

Que no existe señalización de emergencia ni informativa alguna. El único medio de evacuación es la escalera principal, careciendo de salidas alternativas.

Que se verificó el acopio de materiales combustibles generalizado en todo el módulo. No existe un depósito que cuente con las características necesarias y los mismos son almacenados en cualquier sector libre.

Que se visualizó la existencia de cableado aéreo, empalmes precarios sin aislar, tomacorrientes sin embutir y prolongadores precarios.

Que se verificó que los artefactos de gas instalados en la cocina no contaban con conductos de evacuación de gases instalados. La única ventilación del área era una ventana en altura, resultando insuficiente.

Que se observó la instalación de un anafe en las celadurías, sin sistema de extracción mecánica, utilizándose el mismo para el secado de ropas del personal penitenciario, tal cual fuera sucediera durante las recorridas antes mencionadas.

Que también se constato que no se utilizan colchones ignifugos, aun en los casos de personas aisladas del régimen, pese a tener conocimiento de la poca resistencia al fuego y su difícil extinción de los colchones existentes.

Que pese a tener conocimiento de que los colchones son manufacturados con materiales altamente combustibles, el personal penitenciario permite el acopio de los mismos en el sector común, seria importante tener en cuenta que en caso de incendio estos podrían obstruir la única vía de escape del pabellón.

Que son múltiples los casos de incendios que producen lesiones o muertes dentro del ámbito carcelario.

Que además, muchas veces suceden acontecimiento que no resultan visibles para el resto de la sociedad.

Que no se observa una prevención adecuada por parte de los funcionarios del CPF CABA.

Que las personas alojadas no reciben ningún tipo de información sobre el modo de actuar en caso de un siniestro.



de la Nación

Que el personal penitenciario no cuenta con los recursos técnicos y humanos suficientes para hacer frente a un siniestro de grandes dimensiones, tampoco reciben cursos de capacitación y entrenamiento en forma frecuente.

Que pese a tener conocimiento del humo tóxico producido por la quema de colchones, no se observó la existencia de equipos de respiración adecuados, que permitieran al personal penitenciario actuar con la celeridad y efectividad necesaria.

Que las condiciones materiales y el sistema de prevención de incendios presentan características similares a las relevadas posteriormente al incendio en el penal de Olmos del sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, ocurrido en el año 1990.

Que de mantenerse estas condiciones, existe la posibilidad latente, de repetir hechos como el citado o el ocurrido en el año 1978 en el CPF CABA donde 60 personas perdieron la vida.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..." y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que en la lectura de las normas mencionadas anteriormente permite enunciar que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derecho, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que el estado posee la obligación de establecer medidas de prevención a fin de que no sucedan hechos de estas naturalezas y en el caso de que sucedan, reducir los daños que dichos hechos acarrean.

Que en el caso de la muerte del Sr. Lamas, que diera origen a esta actuación, el Servicio Penitenciario Federal atribuye el incendio y sus trágicas consecuencias a la conducta del interno y que el mismo no fue producto de deficiencia alguna de infraestructura, material ni humana, desligando la responsabilidad a quien haya provocado el foco ígneo.

Que en este sentido la corte suprema de justicia señalo "...Es mas, aun admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal¹, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines".²-

Que otra oportunidad la Corte suprema de Justicia también señaló "...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida³ y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias

¹ La pegrita me pertenece

² Badin, Rubén y otros C/ Buenos Aires, Provincia de S/ Daños y perjuicios en el considerando °5 cita la sentencia de la Cámara Tercera de Apelaciones de la Ciudad de la Plata que dice: " el hecho que estos autos revela no es sino una de las trágicas y recurrentes demostraciones del incumplimiento por todos los administradores responsables del sistema penal "

sistema penal "

La negrita me pertenece.



de la Nación

ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."4.

Que "si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos⁵."

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención".

Que "el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia⁷. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁸. Asimismo, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la

CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

⁵ Badin, Rubén y otros C/ Buenos Aires, Provincia de S/ Daños y perjuicios en el considerando ^o5 cita la sentencía de la Cámara Tercera de Apelaciones de la Ciudad de la Plata que dice: " el hecho que estos autos revela no es sino una de las trágicas y recurrentes demostraciones del incumplimiento por todos los administradores responsables del sistema penal '

⁸ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión"⁹.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna inhumana, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas generan un riesgo en la integridad física de las personas allí alojadas, toda vez que la constitución edilicia, la falta de salidas secundarias, la carencia de sistemas de prevención de incendios acordes al establecimiento, el exceso de internos alojados y la materialidad de los colchones que se le suministran a las personas detenidas.

En los pabellones del módulo, se agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al artículado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: "El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos

⁹ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare 1 y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaria "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.



de la Nación

humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."10

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: "Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos." 11

Que "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"12. Asimismo ha establecido que "los estados no pueden alegar dificultades economicas para justificar condiciones de detencion que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."13

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.

¹º Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. 11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

Que el Codigo de edificacion de la C.A.B.A estipula en su punto 4.7.3.2 que la "Situación de los medios de salida en pisos altos, sótanos y semisótanos, a) Número de salidas En todo edificio cuya "Superficie de piso" excede de 600,00 m2 excluyendo el piso bajo tendrán dos escaleras ajustadas a las pertinentes disposiciones de este Código, conformando "Caja de escalera"; podrá ser una de ellas "auxiliar exterior" conectada con un medio de salida general o público, no siendo necesario en este caso conformar caja de escalera." En su punto "b" agrega que la "Distancia máxima a una caja de escalera, Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de 30,00 m de la escalera a través de la línea natural de libre trayectoria; esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos.". Situación que no se presentan en el módulo relevado el cual solo cuenta con un medio de acceso a todas las plantas.

Que en el punto 4.12 "DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIO" define que la protección contra incendio comprende "el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes, como para los edificios, y aun para los usos que no importen edificios y en la medida que esos usos las requieran." Agrega que "Los objetivos que con las mismas se persiguen son: - Dificultar la gestación de incendios. - Evitar la propagación del fuego y efectos de gases tóxicos. - Permitir la permanencia de los ocupantes hasta su evacuación. - Facilitar el acceso y las tareas de extinción del Personal de Bomberos - Proveer las instalaciones de extinción." De las recorridas no se observan medidas por parte del Servicio Penitenciario Federal tendientes a dar cumplimiento a estos objetivos.

Que las condiciones generales constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten la extinción de un incendio en sus distintas etapas.



de la Nación

Que para extintores establece que "Independientemente de lo establecido en las condiciones especificas de extinción, todo edificio deberá poseer matafuegos en cada piso, en lugares accesibles y prácticas, que se indicarán en el proyecto respectivo, matafuegos distribuidos a razón de uno por cada 200 m2 o fracción de la superficie del respectivo piso".

Que establece que "habrá un servicio de agua contra incendio: a) El número de bocas en cada piso, será el cociente de la longitud de los muros perimetrales de cada cuerpo de edificio expresados en metros divididos por 45, se consideran enteras las fracciones mayores que 0,5. En ningún caso la distancia entre bocas excederá de 30 m."

Que este código se aplica a todo emplazamiento o edificio comprendido dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea este propiedad privada o gubernamental, (Titulo 1.1 del Código de edificación).

Que el sistema de prevencion de incendios existente genera un riesgo a la integridad fisica de los pesonas alli alojadas, vulnerando abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "Principio de humanidad de las penas" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5° de la DUDH, art. 7° del PIDCP y art. 5° inc. 2° de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el aislamiento.

Que la muerte del Sr. Lamas dejo en evidencia la respuesta ineficaz del personal penitenciario ante el siniestro ocurrido, la ausencia de un sistema de prevencion de incendios que se ajuste a las necesidades del móludo y el riesgo que esto genera sobre la integridad fisica de todas las personas alojadas en el módulo Nº 5 del CPF CABA.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (articulo 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. (Articulo 15º de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello.

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION RESUELVE:

1) **RECOMENDAR** al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adopten las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar el sistema de Agua Contra Incendio del módulo Nº 5, a los efectos de que cumpla con



de la Nación

la normativa vigenté. Asimismo realizar el remplazo de los extintores sin tarjeta de control, cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a cantidad y ubicación.

- 2) RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el reacondicionamiento de las instalaciones eléctricas y de gas del módulo Nº 5, dando cumplimiento a la normativa vigente.
- 3) RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la instalación de un medio de salida auxiliar que permita la correcta evacuación de los pabellones de alojamiento que conforman el módulo Nº 5. Asimismo tome las medidas necesarias para la instalación de un sistema de iluminación y señalización de emergencia en los pasillos de circulación comunes y en la escalera de acceso.
- 4) RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización habitual de cursos de capacitación al personal a su cargo, a los efectos de evitar y contrarrestar situaciones que pongan en riesgo la vida de las que personas bajo su tutela.
- 5) **RECOMENDAR** al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la utilización de colchones ignífugos, prioritariamente en los casos donde se deba alojar a personas separadas del régimen de alojamiento común.

- 6) PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 8) PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 9) PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorias Publicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 344 /PPN/ 12